**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor

- 1 -

Lima, dieciocho de marzo de dos mil once.-

Calderón Castillo; con el expediente principal solicitado; la demanda de revisión interpuesta por el condenado Miguel Ángel Sánchez Aguirre contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil trescientos veintinueve, del expediente principal del veinte de junio de dos mil cinco, que declaró no haber nulidad en la sentencia de instancia de fojas mil doscientos cuarenta y cuatro, del doce de noviembre de dos mil cuatro, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Personal – secuestro en agravio de Juan Abel Cruzado Navarro y Lucy Obando Esquivel, y como autor del delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad; y fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados y de cien mil nuevos soles a favor del Estado – Municipalidad Distrital de Quillo, Yungay, Ancash; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el condenado Sánchez Aguirre en su demanda de fojas uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, al amparo del inciso cinco del artículo trescientos sésenta y uno del Código de Procedimientos Penales, solicita la revisión de la sentencia condenatoria de que fue objeto; que, en ese sentido, ofrece como nueva prueba la resolución judicial de fecha nueve de mayo de dos mil cinco -obrante a fojas ocho del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia- que declara el sobreseimiento de la instrucción seguida én su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves en perjuicio de Raúl Vicente Vera Riofrio -auto que quedó



- 2 -

consentido-, la misma que se sustentó en la Pericia de restos de disparo por arma de fuego que se le practicó y que dio positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, lo que prueba que no fue el autor del disparo que lesionó a Raúl Vicente Vera Riofrío -su coencausado en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Libertad Personal – secuestro en agravio de Juan Abel Cruzado Navarro y Lucy Obando Esquivel , y contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado-, el diez de febrero de dos mil dos -ocasión en la que fue intervenido policialmente-; que, por tanto, en su opinión, dicha resolución acredita en forma fehaciente que no realizó los disparos –que lesionaron a Raúl Vicente Vera Riofrío- y por tanto nunca poseyó el arma de fuego hallada en el momento en que fue intervenido por los efectivos policiales -y que era de propiedad de Juan Abel Cruzado Navarro, y que le fue arrebatada cuando fue víctima del delito de secuestro-, lo que a su juicio demostraría objetivamente su inocencia en el delito de tenencia ilegal de armas y de secuestro que se le imputan. Segundo: Que la acción impugnatoria de revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes y supuestos previstos admitirse en aquellos únicamente puede taxativamente en la Ley, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la garantía de cosa juzgada. Tercero: Que el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales prevé que procede el recurso de revisión: "Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado". Cùarto: Que de autos aparece que se condenó a Miguel Ángel Sánchez Aguirre como autor del delito contra la Libertad Personal – secuestro en agravio de Juan Abel Cruzado Navarro y Lucy Obando Esquivel, y como

- 3 -

autor del delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado porque el quince de noviembre de dos mil uno, a las cinco horas con treinta minutos, junto a Freddy Manuel Zambrano Gutiérrez y Raúl Vicente Vera Riofrío -reo ausente-, a bordo de un vehículo interceptaron a Juan Abel Cruzado Navarro -Alcalde de la Municipalidad de Quillo- y Lucy Mercedes Obando Esquivel, cuando se trasladaban por la vía expresa en un taxi, para luego descender provistos de armas de fuego, y bajo amenazas les obligaron a salir del taxi, subir a otro vehículo que partió con rumbo desconocido y los mantuvieron cautivos varias horas, lapso en el que el funcionario público agraviado fue forzado por sus captores a girar un cheque por la suma de doscientos mil nuevos soles, que luego fue cobrado en una Agencia del Banco de la Nación ubicada en la avenida Javier Prado, por el encausado José Rodolfo Espino Mendoza -reo ausente-, tesorero de la citada Municipalidad Distrital, quien simuló haber sido plagiado por los mismos facinerosos y realizó dicha operación. Quinto: Que la pretensión del demandante se sustenta en el auto de fecha nueve de mayo de dos mil cinco, de fojas ocho -del cuadernillo formado en esta Suprema Instanciaque declara el sobreseimiento de la instrucción seguida en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones graves en perjuicio de Raúl Vicente Vera Riofrio -auto que quedó consentido-, decisión jurisdiccional que se sustentó en la Pericia de restos de disparo por arma de fuego que se le practicó y que dio positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, lo que probó que no fue el autor del disparo que lesionó a Raúl Vicente Vera Riofrío, comprobación con la que el demandante pretende demostrar que nunca poseyó el arma de fuego de propiedad de Juan Abel Cruzado Navarro; que, sin embargo, cabe

- 4 **-**

precisar que la alegada prueba nueva, fue dictada dentro del proceso número noventa v siete – dos mil dos seguido contra Miguel Ángel Sánchez Aquirre -el recurrente- por el delito de lesiones graves en agravio de Raúl Vicente Vera Riofrío, y los hechos que motivaron aquél proceso se suscitaron el diez de febrero de dos mil dos, fecha en la que se intervino al ahora recurrente, presuntamente en poder del arma de fuego que pertenecía a Juan Abel Cruzado Navarro (a quien se la sustrajeron el quince de noviembre de dos mil uno, día en la que fue víctima del delito de secuestro]-, y con la que habría efectuado disparos contra Raúl Vicente Vera Riofrio; es decir, fecha distinta a la hipótesis fáctica que priginó el proceso penal cuya revisión se solicita -el secuestro de los agraviados Juan Abel Cruzado Navarro y Lucy Obando Esquivel-, esto es, el quince de noviembre de dos mil uno -véase el Cuarto considerando de la presente Sentencia de Revisión-; por tanto, ambos hechos pertenecen a épocas distintas y la citada nueva prueba, en rigor, no modifican en nada las circunstancias que motivaron la expedición de la sentencia condenatoria, ratificada por la Ejecutoria Suprema de fojas mil trescientos veintinueve, pues, ambas decisiones jurisdiccionales, además de basarse en lo declarado por los agraviados Juan Abel Cruzado Navarro y Lucy Mercedes Obando, quienes por lo demás, en audiencia pública reconocieron al recurrente como una de las personas que participaron en la comisión del delito en su agravio e incluso precisaron la labor que realizó durante su secuestro -versión que reiteró el primero de los agraviados mencionados, en la diligencia de confrontación realizada en el plenario-, también se sustentaron en elementos de prueba e indicios que las corroboraron, cuyo mérito y contundencia no pueden ser enervados por el citado instrumento. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADA



- 5 -

la demanda de revisión interpuesta por el condenado Miguel Ángel Sánchez Aguirre contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil trescientos veintinueve, del expediente principal del veinte de junio de dos mil cinco, que declaró no haber nulidad en la sentencia de instancia de fojas mil doscientos cuarenta y cuatro, del doce de noviembre de dos mil cuatro, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Personal secuestro en agravio de Juan Abel Cruzado Navarro y Lucy Obando Esquivel , y como autor del delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado, a veinte años de pena privativa de libertad; y fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de cada uno de los agraviados y de cien mil nuevos soles a favor del Estado - Municipalidad Distrital de Quillo, Yungay, Ancash; MANDARON: se transcriba la presente Ejecutoria y se inserte al expediente solicitado, que se remitirá al Tribunal de origen; hágase saber a las partes y archívese.- Intervienen los señores Santa María Morillo y Villa Bonilla por vacaciones e impedimento de los señores Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.-

RODRÍGUEZ TINEO

**NEYRA FLORES** 

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

Tacun

VILLA BOMILLA

CC/imd

S.S.

LE PUBLICU CONFERME A LEY

Cjeda Berazorda Sala Peningermananta

TE SUPREMA